REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION No. 4662 DE 03 JUN. 2016

Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la inscripción de candidatos a nuevas elecciones y complementarias (Atípicas)

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 numeral 2° del Código Electoral, las Leyes 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011 y el Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduria Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto legislativo 01 de 2009, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Que, el artículo 26, numeral 2° del Decreto 2241 de 1.986 – Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

Que, el artículo 25 del Decreto 1010 de 2.000 determina que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político y que aspiren a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas Administradoras Locales, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En todo caso, el máximo de firmas a exigir para inscribir un candidato asciende a cincuenta mil (50.000).

Que, los candidatos y listas de candidatos de los Grupos Significativos de Ciudadanos deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos; ese comité debe registrarse ante la respectiva autoridad electoral con anterioridad al cierre de la inscripción y en todo caso, antes de iniciar la recolección de firmas; los formularios para recolectar las firmas deben llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos.

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1010 de 2000, artículo 37, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, coordinar y dirigir el proceso de revisión de firmas que presenten tanto los movimientos u organismos sociales como los grupos de ciudadanos que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 130 de 1.994, respalden o apoyen la inscripción de un candidato o lista de candidatos.

Que, de conformidad con la Resolución No. 2473 del 21 de marzo de 2016 del Registrador Nacional del Estado Civil, se creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, que contribuirá con la Dirección de Censo Electoral en el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2° del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1010 de 2000.

Que, el artículo 46, numeral 1°, literal c, del Decreto 1010 de 2000 establece que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, ejercen, entre otras funciones, la de adelantar los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.

Que, el artículo 90 del Decreto 2241 de 1.986 – Código Electoral, establece que las candidaturas a los Concejos Distritales y Municipales serán inscritos ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- Señálese el procedimiento que deberá seguirse para la revisión de la autenticidad de las firmas presentadas por Grupos Significativos de Ciudadanos requeridas para la inscripción de candidaturas en nuevas elecciones y complementarias (Atípicas).

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPETENCIA.- El funcionario electoral competente para realizar la verificación de las firmas entregadas por los Comités Promotores de Grupos Significativos de Ciudadanos, será:

1. La respectiva Delegación Departamental de la Registraduria Nacional del Estado Civil, en caso de que la Registraduria Especial, Municipal, Auxiliar del Estado Civil ante la cual se registre el Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos cuente con hasta tres (3) funcionarios o cuando la inscripción de la candidatura sea del orden Departamental.

2. La respectiva Registraduria Especial, Municipal, Auxiliar del Estado Civil que cuente con más de tres (3) funcionarios.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN UNA INSCRIPCIÓN.- Una vez registrado el Comité Promotor de un Grupo Significativo de Ciudadanos, se da inicio a la recolección de los apoyos necesarios para validar la inscripción de un candidato o lista de candidatos, mediante un formulario que deberá ser descargado por el funcionario electoral competente directamente de la intranet institucional, el cual incluirá un encabezado con el nombre del candidato o lista de candidatos que se postulan, el cargo de elección popular al que aspira, la fecha de la elección, los nombres de los integrantes del Comité Promotor, la denominación del grupo de ciudadanos que lo postulan, la fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité Promotor) y la fecha límite de entrega de apoyos (fecha de cierre de inscripción de candidaturas).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los formularios suministrados al Comité Promotor podrán ser reproducidos del original, exceptuando la trascripción manual de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El ciudadano al consignar su apoyo para la postulación de un candidato o lista de candidatos deberá diligenciar como mínimo su nombre o cualquiera de sus nombres y primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

ARTÍCULO CUARTO: RECEPCIÓN Y REMISIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.- Una vez entregados dentro del término previsto los apoyos ciudadanos por parte del Comité Promotor que postule candidaturas respaldadas por un Grupo Significativo de Ciudadanos, se procederá de la siguiente manera:

1. El Registrador del Estado Civil que cuente con más de tres (3) funcionarios, levantará un acta firmada por éste y por los respectivos promotores, y procederá en ésta a:

   1.1. Radicar y anotar en el registro de inscripción de Grupos Significativos de Ciudadanos la fecha de presentación de los apoyos y el Comité Promotor que postula la candidatura.
   1.2. Contabilizar y validar el número de tomos, folios y firmas aportadas dejando constancia de ello.

2. El Registrador del Estado Civil que cuente con hasta tres (3) funcionarios, recibirá los apoyos expidiendo una constancia de recibo de los mismos, donde se indique el número de tomos, folios y firmas que el Comité Promotor señala entregar, la cual será firmada por los respectivos promotores y por el Registrador.

   Acto seguido, el Registrador del Estado Civil que cuente con hasta tres (3) funcionarios realizará lo dispuesto en el numeral 1.1. del presente artículo y remitirá los apoyos acompañados de una copia de la constancia de recibo de los mismos, una copia de la "Solicitud para la Inscripción del Comité Promotor", una copia del "Registro del Comité Promotor para la Inscripción de Candidaturas de Grupos Significativos de Ciudadanos" a la Delegación Departamental de la Registraduria Nacional del Estado Civil y ésta última procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del presente artículo

y radicará en el "Registro Verificación de Apoyos de Registradurías" con un determinado consecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El acta original o la constancia de recibo original se conservará en los archivos de la Registraduría del Estado Civil respectiva y la copia será entregada al Comité Promotor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La inscripción de las candidaturas por suscripción de firmas queda condicionada a la decisión definitiva que expide el funcionario electoral competente.

ARTÍCULO QUINTO: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE APOYOS.- El funcionario electoral competente realizará la verificación de las firmas entregadas por el Comité Promotor de Grupos Significativos de Ciudadanos, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan al menos la siguiente información:

   1.1. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
   1.2. Número de cédula de ciudadanía
   1.3. Firma del ciudadano

2. Causales de anulación de apoyos:

   2.1. No ANI: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
   2.2. No censo: El ciudadano no aparece en el censo electoral de la circunscripción respectiva.
   2.3. Datos ilegibles: Los datos consignados por el ciudadano son ilegibles.
   2.4. Datos incompletos: Los datos consignados por el ciudadano son incompletos.
   2.5. Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y el número de cédula de ciudadanía.
   2.6. Renglón no manuscrito: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
   2.7. Encabezado incompleto: Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no contiene nombre del candidato o lista de candidatos que se postulan, el cargo de elección popular al que aspira, la fecha de la elección, los nombres de los integrantes del Comité Promotor, la denominación del grupo de ciudadanos que lo postulan, la fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité Promotor) y la fecha límite de entrega de apoyos (fecha de cierre de inscripción de candidaturas).
   2.8. Registro uniprocedente: Cuando un ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos. Excepción, cuando un ciudadano no supiere escribir manifestará su apoyo a través de su huella dactilar, el resto de espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano, aunque éste haya otorgado su apoyo a la candidatura.
   2.9. Registro múltiple: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válida sólo una (1).

2.10. Folio no manuscrito: Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

ARTÍCULO SEXTO: TÉRMINO DE REVISIÓN DE APOYOS.- El funcionario electoral competente, realizará la verificación de apoyos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORME DE REVISIÓN.- Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo quinto, el funcionario electoral competente, expedirá el informe de revisión de apoyos que se compone de:

1. Relación de Apoyos Uno a Uno.
2. Resumen Total de Firmas Válidas y Anuladas, señalando la causal de anulación de los apoyos.

PARÁGRAFO: (a) El Registrador del Estado Civil respectivo o (b) el Delegado Departamental cuando se trate de la inscripción de candidaturas del orden departamental, emitirá acto administrativo que resolverá la firmeza de la candidatura con fundamento en el informe de revisión y se enviará al correo electrónico suministrado por el Comité Promotor en el momento de su registro. El Comité Promotor podrá ejercer su derecho de contradicción de conformidad con el artículo octavo de la presente resolución; de no hacerlo, ésta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

ARTÍCULO OCTAVO: OBJECIÓN AL INFORME DE REVISIÓN.- Una vez notificada la decisión por parte del funcionario electoral competente al Comité Promotor, éste podrá objetar mediante escrito o por medio electrónico en el término de cinco (5) días calendario siguientes al día de la notificación. La objeción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Presentarse por el Comité Promotor o su apoderado debidamente constituido dentro del término establecido.
2. Identificar la verificación de apoyos que pretende objetar, señalando la causal de anulación específica.
3. Sustentarse de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar.

ARTÍCULO NOVENO: INFORME DE REVISIÓN DEFINITIVO.- El informe de revisión definitivo se expedirá dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de la objeción y versará exclusivamente sobre la verificación objetada de los apoyos que hayan sido debidamente motivados por el Comité Promotor, o su apoderado debidamente constituido, respecto de la causal de anulación específica.

PARÁGRAFO: PARÁGRAFO: (a) El Registrador del Estado Civil respectivo o (b) el Delegado Departamental cuando se trate de la inscripción de candidaturas del orden departamental, emitirá acto administrativo que resolverá la firmeza de la candidatura con fundamento en el informe de revisión definitivo y se enviará al correo electrónico suministrado

por el Comité Promotor en el momento de su registro. Contra ésta decisión no procederá contradicción adicional alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- Quienes decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente y la verificación de apoyos se realizará bajo las mismas reglas generales expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las anteriores.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 JUN. 2016

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
Secretario General

Aprobó: Carlos Antonio Coronel Hernández – Registrador Delegado en lo Electoral
Revisaron: Nicolás Farfán Namén – Director de Gestión Electoral
Luis Alberto Martínez Barajas – Director de Censo Electoral

Proyectaron: Luis Mario Hernández Vargas
Ma. Alejandra Victoria Cajamarca
Carlos Alberto Leyva Namén